



# PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 19.640 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORANDO CAUSALES DE INHABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA LABOR DE LOS FISCALES.

---

## I. IDEAS GENERALES

Toda función pública requiere de sus titulares el cumplimiento cabal del principio de probidad administrativa, que de conformidad a la ley consiste en guardar una conducta intachable y promover, dentro de las actuaciones, el interés general por sobre el particular.<sup>1</sup> Bajo el principio de probidad, regla de carácter constitucional y legal, se establece una orientación para los organismo públicos de actuar en base a la objetividad y con sujeción al principio de legalidad.

Sin embargo, cuando existan elementos o circunstancias de parcialidad, que de alguna u otra manera desvíen la actuación del órgano y su titular, dicha actuación se encontraría imbuida de un interés ajeno al objetivo que persigue el orden público, cual es ejercer una debida administración en todos los ámbitos en que ella interviene. Sin lugar a dudas, tales circunstancias implican un envilecimiento del principio de igualdad ante la ley, lo que redundaría en una falta total de justicia sobre la cual debemos todos promover como sociedad.

Es por ello que en el orden procesal, existen instituciones destinadas precisamente a velar por el respecto a la legalidad, imparcialidad y justicia en las instancias procedimentales correspondientes destinadas a enervar y extirpar toda posibilidad de

---

<sup>1</sup> El principio de probidad -en estricto sentido regla de probidad- se encuentra consagrado en el artículo 8º inciso primero de la Constitución Política de la República, de acuerdo a él la probidad representa un estándar de actuación que obliga a los titulares de los órganos del Estado a dar estricto cumplimiento a ella. A su vez la ley 18.575, orgánica constitucional de bases de la administración del Estado, define esta regla en el inciso 2º del artículo 52, como aquella que "(...) consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular."





conducta arbitraria que traiga como consecuencia la inestabilidad en las relaciones jurídicas que este poder del Estado pretende resolver. En consecuencia, toda gestión, especialmente, la vinculada al orden judicial debe ser desempeñada con apego a la objetividad y justicia, de caso contrario se tornaría una herramienta más para las actuaciones subjetivas que lasceran el estado de derecho y los fundamentos primigenios de nuestro valores democráticos.

Precisamente la institución de las *implicancias* y *recusaciones* forman parte de aquellas herramientas destinadas a precaver el respeto y protección del principio de legalidad, igualdad y justicia en la toma de decisiones públicas, sobre las cuales necesariamente debe asegurarse la paz social.

De acuerdo a lo anterior, nuestro derecho para garantizar su legitimidad ha establecido ciertas y determinadas instituciones destinadas a otorgar a las partes garantías suficientes de imparcialidad en la protección de sus derechos frente a quien tiene la potestad de dirimir un asunto sometido a su decisión.

Así las cosas, en nuestro derecho procesal, las implicancias y recusaciones son causas legales que, una vez constatadas y declaradas, hacen que un juez con competencia -o cualquier otra autoridad que sustancie un proceso- suficiente para conocer de un determinado negocio jurídico deje de tenerla, en razón de carecer de la imparcialidad necesaria para intervenir en él.<sup>2</sup>

Las implicancias y recusaciones han sido establecidas por el legislador, precisamente, con el objeto de mantener entre las partes litigantes una perfecta y completa igualdad frente al juez llamado a juzgarla. Si el juez no mantiene ese igualdad, significa que carece, también, de la correspondiente y necesaria

---

<sup>2</sup> CASARINO VITERBO, Mario. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, 6ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, página 161, año 2020.





imparcialidad; esto es, que su decisión se inclinará en favor de una parte en desmedro de la otra, por razones ajenas a las disposiciones legales llamadas a resolver el conflicto ante él planteado.<sup>3</sup>

Sin embargo, este esquema institucional, tan bien pensado por el legislador y de tanta utilidad y prestigio en los sistemas democráticos de gobierno, no lo vemos lo suficientemente consolidado respecto de otros órganos que han tomado especial gravitación en el Chile moderno, *vg.*, Ministerio Público, institución que incluso se eleva a rango constitucional.<sup>4</sup>

En efecto, si bien es cierto, en la Ley Orgánica de este servicio público, se contemplan causales de inhabilidad, destinadas a resguardar los derechos e intereses de los intervinientes en el proceso penal, no es menos cierto que en los últimos meses, y por qué no decirlo, desde su establecimiento, el Ministerio Público siempre estuvo en la palestra a partir de sesgos ideológicos en su funcionamiento, tales hechos incluso se pueden manifestar concretamente, en el caso que actualmente se sustancia contra un miembro de la policía de Carabineros a partir de un supuesto acto de abuso de fuerza, en que el funcionario policial de acuerdo a la postura de la fiscalía arrojó a un manifestante hacia el lecho del río Mapocho.

A partir de lo anterior, no nos parece sano para una democracia, que instituciones permanente y de gran relevancia para el andamiaje de nuestro orden jurídico, como son los fiscales del Ministerio Público, caigan a pretexto de cumplir su función de investigación y acusación de hechos y personas, trasgredir normas éticas y morales a partir de ideologías o discursos excluyentes de un sector de nuestra sociedad, más allá del dictamen de los tribunales de justicia.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, página 161.

<sup>4</sup> Se elevó a rango constitucional en virtud del artículo único N° 7 de la ley N° 19.519, publicada en D.O. del 16 de septiembre de 1997.





## II. CONSIDERANDO

1º Que, nuestro país, con la finalidad de acercar los parámetros de justicia procesal a los nuevos estándares requeridos, cambió su tradicional modelo de juzgamiento criminal-inquisitivo por uno acusatorio, en donde las funciones de acusación, investigación y juzgamiento quedaron separadas en distintos órganos con potestades definidas y cuya principal misión era la de entregar al acusado mayores garantías procesales y sustantivas y de protección a las víctimas y testigos.

2º Que dicha política pública se hizo efectiva a través de la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal<sup>5</sup>, cuerpo normativo que incluyó al Ministerio Público como parte de los sujetos procesales, dicho órgano previamente había sido creado en virtud de una ley orgánica que establecía las potestades del nuevo órgano compuesto por fiscales encargados de llevar adelante la investigación y sustentar las acciones penales públicas, practicando las diligencias que sean pertinentes para la conducción de la investigación e impartiendo órdenes a las policías para llevar adelante su cometido, todo lo anterior con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en su ley orgánica constitucional.<sup>6</sup>

3º En este contexto, los fiscales del Ministerio Público pasaron a convertirse en sujetos procesales de máxima trascendencia, ya que por sus funciones les corresponde iniciar las investigaciones de hechos que revestan características de delito e iniciar la persecución penal de los autores y partícipes de tales actos.

---

<sup>5</sup> El Código Procesal Penal fue promulgado el 27 de septiembre del año 2000 en virtud de la ley 19.696.

<sup>6</sup> El Ministerio Público se encuentra regulado en la ley 19.640, ley Orgánica Constitucional, y define a este órgano en su artículo 1º como: *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”* Asimismo, constituye uno de los sujetos procesales regulado en el Título IV, Párrafo 2º, artículo 77 del Código Procesal Penal.





4º Que, por lo mismo, la labor de los fiscales, debe estar basada en la legalidad y en la objetividad, principios según los cuales la investigación debe efectuarse, con igual celo, aquello que constituyen antecedentes para condenar a un determinado imputado, como también aquellos que promueven su absolución.

5º Que, así las cosas, no existe en nuestra legislación una normativa tendiente a cautelar los derechos de los intervinientes cuando un fiscal es público seguidor o adherente a una determinada postura ideológica o política y que por ello puede nublar su criterio y la objetividad en su labor investigativa.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

De acuerdo a lo señalado precedentemente, los diputados abajo firmantes promovemos la incorporación en la ley N° 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público una nueva causal de inhabilidad para el ejercicio de sus funciones, institución que tiene por finalidad la separación del caso particular del fiscal asignado a un caso cuando se determine, en virtud de hechos graves y calificados, no contar con la necesaria imparcialidad para continuar con la investigación y posterior acusación, al asistirle la causal prevista y descrita en el proyecto de ley que se somete a tramitación ante esta H. Cámara de Diputados.





#### **IV. PROYECTO DE LEY**

Artículo Único: Agréguese una nueva segunda parte al número 12 del artículo 55 de la ley 19.640, pasando el actual punto y coma (;) a punto seguido, seguido del siguiente texto.

*“ Es causal, asimismo, de inhabilidad la especial predisposición ideológica o política del fiscal, la que manifestada públicamente, exprese odiosidad en contra de alguna institución o colectividad en que figure, directa o indirectamente, como sujeto de persecución penal.”*

“

**JORGE ALESSANDRI V.**

---

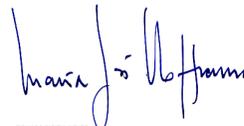
DIPUTADO



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAMÓN BARROS M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAVIER MACAYA D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NICOLÁS NOMAN G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. IVÁN NORAMBUENA F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.

